



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRESENTARON CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.

RESULTANDO:

PRIMERO.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, QUE REFORMO, ADICIONO Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ESTABLECIO POR PRIMERA VEZ QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBIAN PRESENTAR INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACION, ADEMAS DE LA OBLIGACION DE QUE TODO PARTIDO POLITICO CONTARA CON UN ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO, DE SUS RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACION DE LOS REFERIDOS INFORMES;

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1994, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECIO Y APROBO, A PROPUESTA DE LA COMISION DE CONSEJEROS MAGISTRADOS INTEGRADA AL EFECTO, LOS LINEAMIENTOS PARA LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA QUE DEBIAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS A DICHA COMISION, ASI COMO LOS FORMATOS E INSTRUCTIVOS ANEXOS A LOS REFERIDOS LINEAMIENTOS QUE DEBERIAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES RESPECTIVOS, EXCEPTO EL FORMATO "IC-1", Y SU INSTRUCTIVO; Y QUE MEDIANTE ACLARACION AL ACUERDO SEÑALADO EN EL RESULTANDO INMEDIATO ANTERIOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE ENERO DE 1994, SE CORRIGIERON ALGUNOS ERRORES TIPOGRAFICOS Y SE PRECISARON DIVERSOS FORMATOS, RELATIVOS A LA PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

TERCERO.- QUE POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE MARZO DE 1994, SE MODIFICARON EL FORMATO "IC" Y SU CORRESPONDIENTE INSTRUCTIVO, SE ADICIONO UN INCISO 4) AL PUNTO DECIMOSEXTO DE LOS LINEAMIENTOS DEL ACUERDO PRECISADO EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION, Y SE DETERMINO NO INCLUIR EL FORMATO "IC-1" Y SU INSTRUCTIVO, ENTRE LOS QUE UTILIZARIAN LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA.

CUARTO.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE REFORMO, ENTRE OTROS, EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VARIOS ASPECTOS, DE LOS CUALES INTERESA EN EL PRESENTE ASUNTO LO ESTABLECIDO EN SU FRACCION SEGUNDA, INCISO c), SEGUNDO PARRAFO, EL CUAL DISPONE QUE: "LA LEY FIJARA LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LIMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES; ESTABLECERA LOS MONTOS MAXIMOS QUE TENDRAN LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN Y ASIMISMO, SEÑALARA LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES".

QUINTO.- QUE MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE OCTUBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO, A PROPUESTA DE LA COMISION DE CONSEJEROS CIUDADANOS A QUE SE REFERIA EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MODIFICAR LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA.

SEXTO.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE REFORMO, ADICIONO Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, SE ESTABLECIO EN LOS ARTICULOS 49-A Y 49-B DE DICHO CODIGO, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA, SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACION, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ORGANISMO PERMANENTE INSERTO EN LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y QUE DICHA COMISION TIENE COMO FACULTAD ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PARA QUE ESTOS LLEVEN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS; ADEMAS, SE ENCARGA DE LA REVISION DE TALES INFORMES, ASI COMO DE LA PRESENTACION DE UN DICTAMEN CONSOLIDADO ANTE EL CONSEJO GENERAL QUE INCLUYA LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS PARTIDOS POLITICOS DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS, DEBIENDO INFORMARLE DE LAS SANCIONES QUE A SU JUICIO PROCEDAN RESPECTO A ESTAS IRREGULARIDADES.

SEPTIMO.- QUE MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE ENERO DE 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO ADECUAR LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA A LAS ULTIMAS REFORMAS LEGALES, A PROPUESTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

OCTAVO.- QUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LA COMISION DE FISCALIZACION POR EL ARTICULO 49-B DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DICHA COMISION EMITIO, EL 6 DE MARZO DE 1997, LAS RESPUESTAS A LAS DIVERSAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION MANIFESTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA; ASIMISMO EMITIO, EL 10 DE ABRIL DE 1997, EL OFICIO POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS PORCENTAJES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN SER COMPROBADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CON DOCUMENTACION QUE NO REUNA REQUISITOS FISCALES; AMBOS FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL PASADO.

NOVENO.- QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS POR CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LAS QUE PRESENTARON CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1997, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME AL ARTICULO 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMO.- QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL MISMO ORDENAMIENTO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO ELECTORAL, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIÓ DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

DECIMO PRIMERO.- QUE UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS RESULTANDOS NOVENO Y DECIMO DE ESTA RESOLUCION, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS c) Y d); Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTA MISMA SESION LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS QUE POSTULARON CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.

DECIMO SEGUNDO.- QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, INCISO c), SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 49-A, PARRAFO 2, INCISO d); Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN MENCIONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, INCISO c), SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3, PARRAFO 1; 23; 39, PARRAFO 2; 73, PARRAFO 1; 49-A, PARRAFO 2, INCISO e); 49-B, PARRAFO 2, INCISO i); Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

COMO ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBERA APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES QUE SE HACEN EN CADA CASO CONCRETO EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE DIERON LAS FALTAS, ASI COMO, EN SU CASO, LAS CONDICIONES INDIVIDUALES DEL SUJETO INFRACTOR; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE DEBE ANALIZAR LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CORRESPONDE A ESTE CONSEJO GENERAL PRONUNCIARSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL DE 1997, QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS HA DETERMINADO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION PARA EFECTOS DE PROCEDER CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 269 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; CALIFICAR DICHAS IRREGULARIDADES Y DETERMINAR SI ES PROCEDENTE IMPONER UNA SANCION.

TERCERO.- QUE CON BASE EN LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE PROCEDE A ANALIZAR, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SI ES EL CASO DE IMPONER UNA SANCION A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN DICHO DICTAMEN.

CUARTO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.2. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

a) EL PARTIDO NO PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA REFERENTE A PRESUPUESTOS DE "TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C."

LA FALTA DE PRESENTACION DE LA INFORMACION SOLICITADA CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

b) EL PARTIDO NO PROPORCIONO 53 DESPLEGADOS PUBLICADOS EN PRENSA, QUE REPRESENTAN UN GASTO DE \$746,570.33, EL

25.08% DEL MONTO SOLICITADO ORIGINALMENTE, DE MODO QUE FUE IMPOSIBLE VERIFICAR LA MANERA EN QUE DICHS MONTOS FUERON REGISTRADOS A LAS DISTINTAS CAMPAÑAS.

LA FALTA DE PRESENTACION DE LA INFORMACION SOLICITADA CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

c) SE SOLICITO AL PARTIDO LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE GASTOS POR UN IMPORTE DE \$30'122,227.58, AMPARADOS ORIGINALMENTE CON RECIBOS DEL PARTIDO. SIN EMBARGO, QUEDO PENDIENTE PRESENTAR DOCUMENTACION REQUERIDA POR LA CANTIDAD DE \$113,775.00, QUE CORRESPONDE AL 0.38% DEL TOTAL.

LA FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA ORIGINAL POR PARTE DEL PARTIDO CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k), Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DECIMOSEPTIMO, DECIMONOVENO Y VIGESIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

d) SE OBSERVARON PAGOS QUE SE ENCONTRABAN SOPORTADOS CON COPIA SIMPLE DE 25 FACTURAS POR UN IMPORTE DE \$528,380.02. EL PARTIDO NO PROPORCIONO 5 COMPROBANTES ORIGINALES POR LA CANTIDAD DE \$268,926.68, QUE REPRESENTA EL 50.85% DEL MONTO QUE SE INTENTO COMPROBAR CON COPIAS SIMPLES.

LA FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA ORIGINAL POR PARTE DEL PARTIDO CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k), Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DECIMOSEPTIMO, DECIMONOVENO Y VIGESIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

e) EL PARTIDO REBASO LOS MONTOS PERMITIDOS DE COMPROBACION SIN REQUISITOS FISCALES EN 9 DISTRITOS ELECTORALES POR UN TOTAL DE \$17,794.46 EN EL CASO DE VIATICOS Y TRANSPORTES Y POR \$95,723.64 EN EL CASO DEL RESTO DE LOS RUBROS.

ESTA SITUACION CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMOSEPTIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, TOMANDO EN CUENTA LO QUE SEÑALA LA RESPUESTA UNICA A LA PREGUNTA 7 DE LAS "RESPUESTAS DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS A LAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997, ASI COMO EL OFICIO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS PORCENTAJES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN SER COMPROBADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CON DOCUMENTACION QUE NO REUNA REQUISITOS FISCALES, EMITIDO EL 10 DE ABRIL DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

f) EN FORMA GENERAL, NO SE REGISTRO LA PROPAGANDA ELECTORAL NI LA UTILITARIA EN LA CUENTA 105 DE GASTOS POR AMORTIZAR (CUENTA DE ALMACEN); ASIMISMO, NO HUBO CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS MEDIANTE TARJETAS DE KARDEX Y NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN, POR LO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI SU CONTROL FUE EL CORRECTO POR TIPO DE CAMPAÑA.

LA UTILIZACION INCORRECTA DEL CONTROL EXIGIDO EN ESTA MATERIA CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

g) EN RELACION CON EL MANEJO DE FONDOS POR LAS "BRIGADAS DEL SOL", SE PRESENTO DOCUMENTACION PROBATORIA ALTERADA (AUN EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CORRECCION NO SE HAYA MOTIVADO CON INTENCION DOLOSA); NO EN TODOS LOS CASOS SE INCLUYO LA FECHA DE EXPEDICION DEL RECIBO, TAL COMO LO SEÑALO EN SU MOMENTO LA COMISION; IGUALMENTE, LOS DATOS SOBRE EL PERIODO DE REALIZACION DE LA ACTIVIDAD SE OMITIERON EN ALGUNAS OCASIONES; Y FINALMENTE, SE PRESENTARON RECIBOS SIN NOMBRE O SIN FIRMA DEL BRIGADISTA, QUE SUMAN UN MONTO DE \$120,085.00, LOS CUALES NO SE CONSIDERAN DOCUMENTAL DE GASTO.

LA FALTA DE CONTROL EN EL REGISTRO DE LOS EGRESOS EN ESTE RENGLON CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, TOMANDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN LA RESPUESTA UNICA A LA PREGUNTA 2 DE LAS "RESPUESTAS DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS A LAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997, POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE PROCEDEN A ANALIZAR, UNA POR UNA, LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE AFIRMA INCURRIO ESTE PARTIDO POLITICO. AL EFECTO, SE SEGUIRA EL MISMO ORDEN ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

A) EN EL OFICIO DEPPP/2295/97, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ENTREGARA PRESUPUESTOS DE "TERE STRUCK Y ASOCIADOS" RESPECTO DE 9 FACTURAS EXPEDIDAS AL PARTIDO, EN RESPUESTA A LO CUAL ESTE MANIFESTO, EN OFICIO FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, LO SIGUIENTE:

"RESPUESTA AL OFICIO DEPPP/2295/97. (INFORMAR SOBRE BONIFICACIONES DE RADIO Y TELEVISION EN TIEMPOS). PARA LA UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION, FUE CONTRATADA LA EMPRESA TERE STRUCK Y ASOCIADOS S.C., PARA REALIZAR LAS CONTRATACION DE SERVICIOS CON LAS EMPRESAS RADIODIFUSORAS Y DE TELEVISION, LA CUAL LLEVO A CABO LA MAYORIA DE LAS OPERACIONES DE NUESTRO PARTIDO EN LO QUE AL CONCEPTO DE PROPAGANDA EN MEDIOS SE REFIERE; SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION DE BONIFICACIONES EN TIEMPOS SOLICITADAS LES INFORMAMOS QUE FUERON ANALIZADOS LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, ADEMAS DE CONSULTAR CON LA CITADA EMPRESA, Y SE DETERMINO QUE NO EXISTIERON BONIFICACIONES EN TIEMPOS DE TRANSMISION SINO DESCUENTOS EN EFECTIVO DIRECTAMENTE APLICADOS A LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, LO QUE SIGNIFICA QUE DICHAS BONIFICACIONES FUERON CONSIDERADAS EN LAS FACTURAS ANALIZADAS POR USTEDES Y CONSIDERADAS DENTRO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA, DE IGUAL FORMA EN LOS DISTRITOS (...), DONDE DICHOS PAGOS FUERON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS CANDIDATOS, NO EXISTIERON BONIFICACIONES EN TIEMPOS PUES SOLAMENTE BASTA ANALIZAR LOS IMPORTES MINIMOS DE LOS PAGOS REALIZADOS QUE OBIAMENTE NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE BONIFICACIONES EN TIEMPOS DE TRANSMISION"

EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO SE ESTABLECE QUE A DICHO OFICIO EL PARTIDO NO ANEXO LOS PRESUPUESTOS SOLICITADOS, SINO QUE SE LIMITO A DAR CONTESTACION EN LOS TERMINOS YA TRANSCRITOS, SIN TAMPOCO ACLARAR O EXPLICAR LA RAZON DE LA OMISION EN EL ENVIO DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES FUE REQUERIDO POR LA COMISION REFERIDA PARA QUE EXHIBIERA DOCUMENTACION RELACIONADA CON SUS INFORMES SUJETOS A VERIFICACION, SIN HABER CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO.

CIERTAMENTE, EN EL MISMO OFICIO SE LE SOLICITO AL PARTIDO ACLARARA LO REFERENTE A LAS BONIFICACIONES DE TIEMPO DERIVADAS DE LA ADQUISICION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO Y TELEVISION, A LO QUE CONTESTO SATISFACTORIAMENTE; SIN EMBARGO, EXPLICITAMENTE SE LE SOLICITARON TAMBIEN LOS PRESUPUESTOS MENCIONADOS, RESPECTO DE LO CUAL NO FORMULO CONTESTACION ALGUNA. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LA COMISION TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

EN ESTE CASO PARTICULAR, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO APLICABLE, LA COMISION SOLICITO INFORMACION ADICIONAL A LA PRESENTADA ORIGINALMENTE POR EL PARTIDO, CONSISTENTE EN FACTURAS QUE AMPARABAN LA COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO Y TELEVISION, PARA VERIFICAR SI SE HABIAN REPORTADO LA TOTALIDAD DE LOS PAGOS EFECTUADOS A DICHA PERSONA MORAL, EN VISTA DE QUE ERA NECESARIO VERIFICAR QUE DICHOS GASTOS SE HUBIERAN REGISTRADO DEBIDAMENTE EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA FALTA AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO PARA ACREDITAR LAS OPERACIONES MENCIONADAS SE ENCONTRABAN EN ORDEN, Y SE PUDO REALIZAR UNA REVISION ADECUADA DE ELLAS; Y QUE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN EFECTUADO EROGACIONES SUPERIORES A LAS REPORTADAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA FALTA SE CALIFICA COMO LEVE.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO

1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

B) EN EL OFICIO DE PPP/2297/97, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPORCIONAR LOS TEXTOS PUBLICADOS AL AMPARO DE 92 FACTURAS PRESENTADAS ANTERIORMENTE A LA COMISION COMO DOCUMENTACION SOPORTE DE SUS EGRESOS; EN RESPUESTA A LO CUAL EL PARTIDO MANIFESTO, EN OFICIO FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, LO SIGUIENTE:

"RESPUESTA AL OFICIO DE PPP/2297/97. (SOLICITUD DE MUESTRAS DE TEXTOS PUBLICADOS). DE LAS MUESTRAS DE LOS TEXTOS PUBLICADOS AL AMPARO DE LAS FACTURAS Y/O RECIBOS RELACIONADOS EN EL OFICIO PRESENTADO POR USTEDES, ANEXAMOS LA INFORMACION REQUERIDA EN LO QUE A EROGACIONES DEL CEN Y CAMPAÑAS LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL SE TRATA (ANEXO 3)".

SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN, EL PARTIDO NO PROPORCIONO 53 DE LOS 92 DESPLEGADOS PUBLICADOS AL AMPARO DE LAS FACTURAS MENCIONADAS, SIN DAR EXPLICACION ALGUNA RESPECTO A LA OMISION EN EL ENVIO DE LOS FALTANTES, QUE REPRESENTAN UN GASTO DE \$746,570.33, ES DECIR, EL 25.08% DEL MONTO SOLICITADO ORIGINALMENTE, DE MODO QUE FUE IMPOSIBLE VERIFICAR LA MANERA EN QUE DICHS MONTOS FUERON REGISTRADOS EN LOS DISTINTOS INFORMES DE CAMPAÑA.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES FUE REQUERIDO POR LA COMISION REFERIDA PARA QUE EXHIBIERA DOCUMENTACION RELACIONADA CON SUS INFORMES SUJETOS A VERIFICACION, SIN HABER CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LA COMISION TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

EN ESTE CASO PARTICULAR, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO APLICABLE, LA COMISION SOLICITO INFORMACION ADICIONAL A LA PRESENTADA ORIGINALMENTE POR EL PARTIDO, CONSISTENTE EN FACTURAS QUE AMPARABAN LA COMPRA DE DESPLEGADOS EN Prensa, PARA VERIFICAR SI SE HABIAN REPORTADO CORRECTAMENTE EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES, EN VISTA DE QUE ERA NECESARIO VERIFICAR SI DICHS GASTOS SE REFERIAN A GASTOS EN CAMPAÑAS ESPECIFICAS.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO. EN VISTA DE ELLO, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO PARA ACREDITAR LAS OPERACIONES MENCIONADAS SE ENCONTRABAN EN ORDEN, Y SE PUDO REALIZAR UNA REVISION ADECUADA DE ELLAS; QUE EL PARTIDO PRESENTO UNA PARTE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, CORRESPONDIENTE AL 75% DE LO EROGADO EN ESTE RUBRO, Y QUE DE SU REVISION SE DESPRENDIO QUE HABIA SIDO CORRECTAMENTE REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA; QUE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN APLICADO INDEBIDAMENTE EL RESTO DE LAS EROGACIONES; Y QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE SOLICITA A LOS PARTIDOS LA ENTREGA DE ESTE TIPO DE INFORMACION.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL; ADEMAS DE QUE, AL NO PODER VERIFICAR LA APLICACION DE ESTOS EGRESOS A LAS DISTINTAS CAMPAÑAS, POR UN MONTO DE \$746,570.33, SE IMPIDIO TENER CERTEZA DE LOS MONTOS TOTALES EROGADOS EN CADA CAMPAÑA ELECTORAL.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA REDUCCION DE UN 2 % (DOS POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE POR UN MES.

C) EN EL OFICIO DE PPP/2293/97, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPORCIONAR FACTURAS ORIGINALES POR UN IMPORTE DE \$30'122,227.58, AMPARADOS ORIGINALMENTE CON RECIBOS DEL PROPIO PARTIDO, EN RESPUESTA A LO CUAL ESTE HIZO VARIAS ENTREGAS PARCIALES, LA ULTIMA COMO ANEXO A UN OFICIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1997, RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, EN EL CUAL MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"RESPUESTA AL OFICIO DE PPP/2293/97. (SOLICITUD DE DOCUMENTOS ORIGINALES); DE ACUERDO A SU SOLICITUD, SIRVASE ENCONTRAR RELACION DE FACTURAS ORIGINALES SOLICITADAS (ANEXO 1)..."

SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN, EL PARTIDO NO PROPORCIONO UNA PARTE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, SIN DAR EXPLICACION ALGUNA RESPECTO A LA OMISION EN EL ENVIO DE LOS FALTANTES, QUE REPRESENTAN UN GASTO DE \$113,775.00, ES DECIR, EL 0.38% DEL MONTO SOLICITADO ORIGINALMENTE, DE MANERA QUE FUE IMPOSIBLE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS DECIMOSEPTIMO, DECIMONOVENO Y VIGESIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES FUE REQUERIDO POR LA COMISION REFERIDA PARA QUE EXHIBIERA DOCUMENTACION COMPROBATORIA RELACIONADA CON SUS INFORMES SUJETOS A VERIFICACION, SIN HABER CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LA COMISION TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

ASIMISMO, INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMOSEPTIMO APLICABLE, QUE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN CONTAR CON SOPORTES DOCUMENTALES QUE DETALLEN EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA; LO MISMO QUE LOS LINEAMIENTOS DECIMONOVENO Y VIGESIMO APLICABLES, QUE SEÑALAN QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE SUS INGRESOS Y EGRESOS.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA. EN VISTA DE ELLO, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE EL PARTIDO PRESENTO LA MAYOR PARTE DE LA DOCUMENTACION ORIGINAL REQUERIDA, CORRESPONDIENTE AL 99.62% DEL MONTO QUE AMPARABA LO SOLICITADO; QUE PRESENTO ADECUADAMENTE RECIBOS DEL PARTIDO POR ESA CANTIDAD, AUNQUE SU PRESENTACION NO HAYA RESULTADO SUFICIENTE; Y QUE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN APLICADO INDEBIDAMENTE LOS RECURSOS.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL; Y QUE EL PARTIDO PRESENTA ANTECEDENTES DE HABER SIDO SANCIONADO POR ESTA MISMA OMISION EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES A 1994, SEGUN CONSTA EN LA RESOLUCION DE LA SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE RECAYO AL EXPEDIENTE SC-SAN-002/95, A FOJAS 9 A 12, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1995.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE UN MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

D) EN EL OFICIO DEPPP/2293/97, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPORCIONAR FACTURAS ORIGINALES POR UN IMPORTE DE \$528,380.02, MONTO COMPROBADO ORIGINALMENTE CON COPIAS SIMPLES DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, EN RESPUESTA A LO CUAL EL PARTIDO HIZO VARIAS ENTREGAS PARCIALES, LA ULTIMA COMO ANEXO A UN OFICIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1997, RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, EN EL CUAL MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"RESPUESTA AL OFICIO DEPPP/2293/97. (SOLICITUD DE DOCUMENTOS ORIGINALES); DE ACUERDO A SU SOLICITUD, SIRVASE ENCONTRAR RELACION DE FACTURAS ORIGINALES SOLICITADAS (ANEXO 1)..."

SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN, EL PARTIDO NO PROPORCIONO UNA PARTE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, SIN DAR EXPLICACION ALGUNA RESPECTO A LA OMISION EN EL ENVIO DE LOS FALTANTES, QUE REPRESENTAN UN GASTO DE \$268,926.68, ES DECIR, EL 50.85% DEL MONTO SOLICITADO ORIGINALMENTE, DE MANERA QUE FUE IMPOSIBLE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS DECIMOSEPTIMO, DECIMONOVENO Y VIGESIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES FUE REQUERIDO POR LA COMISION REFERIDA PARA QUE EXHIBIERA DOCUMENTACION COMPROBATORIA RELACIONADA CON SUS INFORMES SUJETOS A VERIFICACION, SIN HABER CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LA COMISION TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

ASIMISMO, INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMOSEPTIMO APLICABLE, QUE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN CONTAR CON SOPORTES DOCUMENTALES QUE DETALLEN EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA; LO MISMO QUE LOS LINEAMIENTOS DECIMONOVENO Y VIGESIMO APLICABLES, QUE SEÑALAN QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE SUS INGRESOS Y EGRESOS.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA. EN VISTA DE ELLO, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE EL PARTIDO PRESENTO UNA PARTE DE LA DOCUMENTACION ORIGINAL REQUERIDA, CORRESPONDIENTE AL 49.15% DEL MONTO QUE AMPARABA LO SOLICITADO; QUE PRESENTO COPIAS FOTOSTATICAS DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR ESA CANTIDAD, AUNQUE SU PRESENTACION DE NINGUNA MANERA RESULTE SUFICIENTE; Y QUE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN APLICADO INDEBIDAMENTE LOS RECURSOS.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL; Y QUE EL PARTIDO PRESENTA ANTECEDENTES DE HABER SIDO SANCIONADO POR ESTA MISMA OMISION EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES A 1994, SEGUN CONSTA EN LA RESOLUCION DE LA SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE RECAYO AL EXPEDIENTE SC-SAN-002/95, A FOJAS 9 A 12, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1995.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

E) EN EL OFICIO DEPPP/2321/97, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITARON ACLARACIONES AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RESPECTO DE QUE SE HABIA OBSERVADO QUE EN NUEVE DISTRITOS ELECTORALES SE HABIA REBASADO EL PORCENTAJE PERMITIDO DE COMPROBACION VIA BITACORA EN LO QUE SE REFIERE AL RUBRO DE VIATICOS Y TRANSPORTE, PUESTO QUE SE HABIA REPORTADO EN FORMA GLOBAL EN LA BITACORA 90% Y 10%; EN RESPUESTA A LO CUAL EL PARTIDO MANIFESTO, EN OFICIO FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, LO SIGUIENTE:

"RESPUESTA A OFICIO DEPPP/2321/97. (MONTOS DE BITACORA DE GASTOS). SOBRE LA OBSERVACION REFERENTE A LA SUPERACION DE MONTOS AUTORIZADOS DE SER SUSCEPTIBLES DE COMPROBACION SIN REQUISITOS FISCALES, OBSERVAMOS QUE NO FUERON CONSIDERADOS LOS PORCENTAJES SEGUN EL TIPO DE REGION (MIXTA, RURAL O URBANA) POR LO QUE SOLICITAMOS DICHO ANALISIS PARA SU VERDADERA VALIDACION. POR OTRA PARTE HACEMOS MENCION QUE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN BITACORAS CONTIENEN LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE SOPORTAN LA AUTENTICIDAD DE TALES EROGACIONES, POR LO QUE SOLICITAMOS SU CONSIDERACION DENTRO DE LOS INFORMES PRESENTADOS".

EN CONTRAPOSICION A LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO POLITICO EN ESTE SENTIDO, EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO CONSTA QUE PARA LLEGAR A LO QUE LA COMISION CONCLUYO A ESTE RESPECTO SI FUERON TOMADOS EN CUENTA LOS PORCENTAJES DE COMPROBACION MIXTO/URBANO/RURAL AUTORIZADOS PARA PRESENTAR COMPROBACION QUE NO REUNIERA REQUISITOS FISCALES.

EN EL MISMO OFICIO DEPPP/2321/97 CONSTA QUE SOBRE LO QUE SE SOLICITO ACLARACIONES AL PARTIDO FUE PRECISAMENTE LO QUE TENIA QUE VER CON COMPROBACION EXCLUSIVAMENTE EN LOS RUBROS DE VIATICOS Y TRANSPORTE. POR ELLO, NO RESULTA ATENDIBLE LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO POLITICO.

ASIMISMO, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE AL INFORME DE LA REVISION POR PARTIDO POLITICO, EN EL APARTADO REFERENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, UNA RELACION COMPLETA DE LOS NUEVE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE SE CONCLUYE INCURRIO EN INCUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICION.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMOSEPTIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, TOMANDO EN CUENTA LO QUE SEÑALA LA RESPUESTA UNICA A LA PREGUNTA 7 DE LAS "RESPUESTAS DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS A LAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997, ASI COMO EL OFICIO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR EL QUE SE ESTABLECIERON LOS PORCENTAJES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN SER COMPROBADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CON DOCUMENTACION QUE NO REUNA REQUISITOS FISCALES, EMITIDO EL 10 DE ABRIL DE 1997, PUES NO CUMPLIO CON EL CRITERIO ESTABLECIDO POR DICHA COMISION PARA LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE NO REUNIERA REQUISITOS FISCALES. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

LA COMISION ESTABLECIO, EN LA RESPUESTA UNICA A LA PREGUNTA 7, HECHA DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS EL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MEDIANTE OFICIO ENVIADO EL 6 DE MARZO DE 1997, LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

"EN CONSECUENCIA, EN LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA DEBERAN SER REPORTADOS TODOS LOS EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ANEXANDO EN CADA CASO LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE. AHORA BIEN, EN EL CASO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA, DEBIDO A QUE POR SU NATURALEZA DIVERSOS GASTOS MENORES NO PODRAN SER COMPROBADOS CON DOCUMENTOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS FISCALES CORRESPONDIENTES, SE PERMITIRA QUE HASTA EL 10% DEL GASTO QUE SE EJERZA EN CADA CAMPAÑA ELECTORAL, PUEDA SER REPORTADO CON UNA BITACORA DE TODOS ESOS GASTOS MENORES, EN LA QUE SE SEÑALEN CON TODA PRECISION LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: FECHA, LUGAR EN EL QUE SE EFECTUO CADA EROGACION, MONTO, CONCEPTO ESPECIFICO DEL GASTO, NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO. SERA IMPORTANTE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, ANEXAR LOS DOCUMENTOS QUE SIN LLENAR LOS REQUISITOS FISCALES SOLICITADOS, PODRIAN SERVIR DE BASE PARA UNA POSTERIOR COMPROBACION".

ASIMISMO, EL 10 DE ABRIL DE 1997 LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EMITIO UN OFICIO, ENVIADO A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO EL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL QUE SE ESTABLECIO LO SIGUIENTE:

"EN ATENCION A LOS PLANTEAMIENTOS QUE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS HAN FORMULADO A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, CON MOTIVO DEL OFICIO DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997 POR MEDIO DEL CUAL ESTA COMISION DIO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE LE FUERON FORMULADAS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA; Y EN PARTICULAR RESPECTO DE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NUMERO 7 CONCERNIENTE A LA DIFICULTAD QUE REPRESENTA PARA LOS PARTIDOS POLITICOS, EN CIERTOS CASOS Y EN ESPECIAL EN EL AMBITO RURAL, LA COMPROBACION DE ALGUNOS GASTOS DE CAMPAÑA MEDIANTE DOCUMENTACION QUE REUNA LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS DE LA MATERIA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 49-B, PARRAFO 2, INCISO j), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO LAS SIGUIENTES PUNTUALIZACIONES:

"1.- EL PASADO 7 DE FEBRERO LE FUERON FORMULADAS A LA COMISION DE FISCALIZACION MULTIPLES PREGUNTAS RELATIVAS A LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA. EN LA PREGUNTA NUMERO 7 FUERON PLANTEADAS DOS CONSULTAS QUE SE REFERIAN A LA COMPROBACION DE DIVERSOS GASTOS QUE POR SU NATURALEZA SON DIFICILMENTE ACREDITABLES MEDIANTE DOCUMENTOS QUE REUNAN REQUISITOS FISCALES. LA COMISION DE FISCALIZACION DIO CONTESTACION A TRAVES DE UN OFICIO DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997, QUE EN SU PARTE RELATIVA A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 7 SE EXPRESO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

(...)

"2.- NO OBSTANTE, ALGUNOS PARTIDOS POLITICOS MANIFESTARON NUEVAMENTE A LA COMISION DE FISCALIZACION SU PREOCUPACION RESPECTO DEL PORCENTAJE DE COMPROBACION QUE DEBEN REALIZAR MEDIANTE DOCUMENTOS QUE REUNAN REQUISITOS FISCALES (90%), PARTICULARMENTE EN LOS GASTOS QUE SE EFECTUEN EN ZONAS RURALES Y EN LOS RUBROS DE VIATICOS Y TRANSPORTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

(...)

"5.- PARA FINES DE FISCALIZACION, LA COMISION CLASIFICO A LOS DISTRITOS ELECTORALES EN TRES CATEGORIAS: A) SERAN CONSIDERADOS COMO RURALES AQUELLOS DISTRITOS EN LOS QUE EL PORCENTAJE DE SECCIONES URBANAS SEA MENOR AL 34% DEL TOTAL DE SECCIONES; B) SE CONSIDERARAN DISTRITOS MIXTOS AQUELLOS EN LOS QUE LAS SECCIONES URBANAS REPRESENTEN ENTRE EL 34% Y EL 67% DEL TOTAL DE LAS SECCIONES QUE INTEGRAN AL DISTRITO ELECTORAL; C) POR ULTIMO, SE CONSIDERARAN DISTRITOS URBANOS AQUELLOS EN LOS QUE EL PORCENTAJE DE SECCIONES URBANAS REPRESENTEN MAS DEL 67% DEL TOTAL DE SECCIONES.

"CON BASE EN LA ANTERIOR CLASIFICACION Y ATENDIENDO A LA PREOCUPACION DE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS RESPECTO DE LA COMPROBACION DE GASTOS DE CAMPAÑA EXCLUSIVAMENTE EN LOS RUBROS DE VIATICOS Y TRANSPORTE, LA COMISION DE FISCALIZACION CONSIDERA CONVENIENTE APLICAR, UNICAMENTE EN DICHS RUBROS, EL SIGUIENTE ESQUEMA DE COMPROBACION:

"Porcentaje de gastos de comprobación fiscal vs. vía bitácora según la clasificación tricotómica rural/mixto/urbano de distritos electorales para los rubros de gastos de campaña referentes a viáticos y transporte

| Clasificación de los Distritos | Porcentaje de gastos que deberán comprobarse con documentación que reúna requisitos fiscales | Porcentaje de gastos que podrán comprobarse a través de bitácora |
|--------------------------------|--|--|
| RURAL | 60% | 40% |
| MIXTO | 70% | 30% |
| URBANO | 80% | 20% |

EN LA COMPROBACION DEL RESTO DE LOS RUBROS DE GASTOS DE CAMPAÑA, LA COMISION DE FISCALIZACION MANTENDRA LOS CRITERIOS EXPRESADOS EN SU OFICIO DEL 6 DE MARZO DE 1997 EN EL QUE DIO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS. DE ESTA MANERA, EN LOS RUBROS DIFERENTES A VIATICOS Y TRANSPORTES LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN REPORTAR HASTA EL 10% DEL GASTO QUE SE EJERZA EN CADA CAMPAÑA ELECTORAL A TRAVES DE UNA BITACORA, A EXCEPCION DEL RELATIVO A SERVICIOS PERSONALES CUYO CRITERIO DE COMPROBACION SE MENCIONA EN LA RESPUESTA QUE LA COMISION DE FISCALIZACION FORMULO A LA PREGUNTA NUMERO 2.

POR LO TANTO, LOS CRITERIOS PARA LA COMPROBACION ESTABAN CLARAMENTE DEFINIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LAS

CAMPAÑAS ELECTORALES, POR LO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEBIO HABER CUMPLIDO CON DICHS CRITERIOS, NO HABIENDOLOS RESPETADO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMOSEPTIMO APLICABLE, QUE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN CONTAR CON SOPORTES DOCUMENTALES QUE DETALLEN EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE UNA PARTE DE LO REPORTADO EN ESTOS NUEVE INFORMES DE CAMPAÑA, POR UN MONTO DE \$113,518.10. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA FALTA AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICA ESTE INSTRUMENTO; QUE EL PARTIDO NO OCULTO INFORMACION AL RESPECTO, POR LO QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE NO HUBO DOLO, SINO QUE SE DERIVO DE UNA CONCEPCION ERRONEA DE LA NORMATIVIDAD; QUE DE ESTA FALTA NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN APLICADO INDEBIDAMENTE LOS RECURSOS. EN TAL VIRTUD, LA FALTA SE CALIFICA COMO LEVE.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL; ASI COMO EL HECHO DE QUE ESTA IRREGULARIDAD SE HAYA PRESENTADO EN NUEVE DISTRITOS ELECTORALES DENTRO DE UNA MUESTRA DE TREINTA Y CINCO.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE QUINIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) EN EL OFICIO DEPPP/2320/97, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INFORMARA EL MOTIVO POR EL CUAL LOS ARTICULOS ADQUIRIDOS AL AMPARO DE 106 FACTURAS ENLISTADAS EN DICHO OFICIO, NO HABIAN SIDO REGISTRADOS EN LA CUENTA 105 (GASTOS POR AMORTIZAR) COMO CUENTA DE ALMACEN, NI SE HABIA LLEVADO UN CONTROL FISICO ADECUADO A TRAVES DE TARJETAS DE KARDEX, ADEMAS DE QUE NO HABIA LLEVADO UN CONTROL DE NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN, COMO LO MARCA EL DECIMO DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES. AL RESPECTO, EL PARTIDO MANIFESTO, EN OFICIO FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, LO SIGUIENTE:

"RESPUESTA A OFICIO DEPPP/2320/97. TODAS LAS EROGACIONES EN PROPAGANDA ELECTORAL FUERON REPORTADAS EN LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑAS, AL RESPECTO CABE ACLARAR QUE POR LA VELOCIDAD Y DIVERSIDAD DE ORDENES DE IMPRESION, QUE LA CAMPAÑA DEMANDO EN SU MOMENTO, NO FUE POSIBLE MANEJAR EL CONTROL DE KARDEX Y SU REGISTRO EN LA CUENTA DE 105 (GASTOS POR AMORTIZAR), PUES DICHA PROPAGANDA NO PASO POR ALMACENES Y SU DISTRIBUCION FUE CASI INMEDIATA AL TERMINO DE SU ELABORACION POR PARTE DE LOS PROVEEDORES. POR OTRA PARTE HACEMOS MENCION QUE DICHS MATERIALES FUERON DISTRIBUIDOS EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL PAIS POR LO QUE EN EL CASO DE LOS GASTOS CENTRALIZADOS ESTAN DEBIDAMENTE PRORRATEADOS Y APLICADOS A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES".

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO POLITICO EN EL OFICIO CUYA PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBE, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997.

NO ES ATENDIBLE LA EXPLICACION DADA POR EL PARTIDO POLITICO EN EL OFICIO ANTES TRANSCRITO EN SU PARTE CONDUCENTE, PUESTO QUE EL LINEAMIENTO DECIMO ESTABLECE CLARAMENTE COMO DEBE MANEJARSE EL CONTROL DE ALMACEN, SIN HACER EXCEPCIONES AL RESPECTO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO APLICABLE, QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE UTILIZAR LA CUENTA "GASTOS POR AMORTIZAR" COMO CUENTA DE ALMACEN PARA EFECTOS DE CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LA PROPAGANDA UTILITARIA Y LLEVAR CONTROL DE NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN FOLIADAS Y AUTORIZADAS, ASI COMO LLEVAR UN CONTROL FISICO ADECUADO A TRAVES DE KARDEX DE ALMACEN.

ASI PUES, ESTA FALTA SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA, POR LO QUE SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENE EN CUENTA QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA.

SIN EMBARGO, TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL; ASI COMO EL HECHO DE QUE ESTA IRREGULARIDAD IMPIDIO A LA COMISION REALIZAR UNA VERIFICACION COMPLETA DEL DESTINO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LA UTILITARIA.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA REDUCCION DEL TRES POR CIENTO DE LA MINISTRACION QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE, POR UN PERIODO DE UN

MES.

B) MEDIANTE OFICIO DEPPP/2318, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITARON ACLARACIONES EN RELACION CON EL MANEJO DE FONDOS POR LAS BRIGADAS DEL SOL, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

| CONCEPTO | IMPORTE |
|---|-----------------|
| RECIBOS CON FECHAS DE PAGO POSTERIORES AL TERMINO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL. | \$ 2'397,650.59 |
| RECIBOS CON FECHAS DE REALIZACION DE LA ACTIVIDAD CORREGIDAS. | \$ 5'881,850.00 |
| RECIBOS QUE TIENEN EN EL RENGLON DE OBSERVACIONES EL CONCEPTO DE VIATICOS. | \$ 481,150.00 |
| RECIBOS QUE NO TIENEN LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDOS. | \$ 260,850.34 |
| RECIBOS QUE NO INDICAN EL PERIODO DE LA ACTIVIDAD DEL BRIGADISTA. | \$ 1'235,881.49 |
| RECIBOS QUE FUERON LLENADOS A MAQUINA EN EL CUADRO DONDE SE DEBE LLENAR A MANO POR EL BRIGADISTA. | \$ 2'928,791.36 |
| RECIBOS QUE SE ENCUENTRAN SIN NOMBRE O SIN FIRMA DEL BRIGADISTA. | \$ 120,085.00 |

AL RESPECTO, EL PARTIDO MANIFESTO, EN OFICIO FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 22 DEL MISMO MES, LO SIGUIENTE:

A) RECIBOS CON FECHAS POSTERIORES AL TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL. AL RESPECTO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL APOYO ECONOMICO BRINDADO A LOS COMPAÑEROS BRIGADISTAS CORRESPONDE A SERVICIOS PRESTADOS DEL PERIODO DE CAMPAÑA, Y QUE POR CUESTIONES DE ORDEN INTERNO, LOS PAGOS FUERON REALIZADOS EN FECHAS POSTERIORES AL 6 DE JULIO, POR LO QUE SI BIEN TALES RECIBOS TIENEN UNA FECHA DE PAGO POSTERIOR A LA ESTIMADA COMO GASTOS DE CAMPAÑA, DEBEN SER CONSIDERADOS DENTRO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑAS FEDERALES. "B) RECIBOS CON FECHAS CORREGIDAS EN EL PERIODO DEL PROCESO ELECTORAL. COMO YA SE MENCIONO EN EL PROGRAMA PARTICIPARON MAS DE 60,500 PERSONAS, A LOS CUALES SE LES INFORMO DEBIDAMENTE DE LOS REQUISITOS DE LA INFORMACION PERO QUE DEBIDO A LA DIMENSION DE LA DOCUMENTACION Y LA LEJANIA GEOGRAFICA NO FUE POSIBLE REGRESAR LA CITADA COMPROBACION POR LOS TIEMPOS DE PRESENTACION DE INFORMES; SOBRE ESTE PUNTO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE TODOS LOS DEMAS DATOS SE ENCUENTRAN CORRECTAMENTE LLENADOS.

A) RECIBOS QUE TIENEN EN EL RENGLON DE OBSERVACIONES EL CONCEPTO DE VIATICOS. LA DINAMICA DEL PROGRAMA SIGNIFICO EN MUCHOS DE LOS CASOS PERMANECER EN COMUNIDADES ALEJADAS DEL DOMICILIO PARTICULAR, AL RESPECTO FUE NECESARIO CUBRIR NECESIDADES ELEMENTALES DE LOS COMPAÑEROS, LAS CUALES ALGUNOS DE ELLOS IDENTIFICARON COMO VIATICOS Y NO APOYOS, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE, DE ACUERDO A LO PLANTEADO EN LAS RESPUESTAS DE LA COMISION DE FISCALIZACION A LAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION DE LOS PARTIDOS DEL PASADO 6 DE MARZO, CORRESPONDEN A INCENTIVOS O APOYOS OTORGADOS POR EL PARTIDO A PERSONAS INVOLUCRADAS EN CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y COMPUTADO DENTRO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA.

B) RECIBOS QUE NO TIENEN LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDOS O QUE NO INDICAN EL PERIODO DE LA ACTIVIDAD DEL BRIGADISTA. COMO YA LO ES DE SU CONOCIMIENTO DICHA DOCUMENTACION NO CARECE DE NINGUN OTRO REQUISITO POR LO QUE FACILMENTE SE COMPRUEBA LA VERACIDAD DE LO REPORTADO, AL RESPECTO DICHA DOCUMENTACION CORRESPONDE A PAGOS DENTRO DEL PERIODO DE GASTOS DE CAMPAÑAS PUES ASI LO VALIDAN LOS REGISTROS DE ASIGNACION DE LOS RECURSOS POR VIA DE LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS QUE USTEDES YA REVISARON EN LA AUDITORIA APLICADA.

C) RECIBOS QUE FUERON LLENADOS A MAQUINA EN EL CUADRO DONDE SE DEBE LLENAR A MANO POR EL BRIGADISTA. SOBRE EL PARTICULAR LE HACEMOS MENCION QUE DICHO PROCEDIMIENTO ES UNA POLITICA INTERNA PARA DAR MAYOR VERACIDAD A LA DOCUMENTACION Y ASI PODER HACER REVISIONES CALIGRAFICAS. AL RESPECTO LOS COMPAÑEROS QUE PROPORCIONARON APOYO EXTENSIVAMENTE OPTARON POR LLENAR LOS RECIBOS PREVIAMENTE A LA REALIZACION DE LOS PAGOS. LO ANTERIOR NO AFECTA LOS REQUISITOS PLANTEADOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE PUES LA FIRMA AUTENTICA DEL BRIGADISTA Y LOS DATOS COMPLEMENTARIOS SON MAS QUE SUFICIENTES PARA REQUISITAR LA DOCUMENTACION; NO SOBRA MENCIONAR QUE DE LOS 10 REQUISITOS PLANTEADOS EN LA NORMATIVIDAD EXTENDIMOS EL CONTROL A 16 DATOS QUE TRANSPARENTEN AUN MAS LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS POR LO QUE SOLICITAMOS LA ARGUMENTACION LEGAL DE DICHA OBSERVACION.

D) RECIBOS QUE SE ENCUENTRAN SIN NOMBRE O SIN FIRMA DEL BRIGADISTA. DE LA CANTIDAD SEÑALADA \$120,085.00, DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN DICHAS CONDICIONES (MENOS DEL 0.1% DEL TOTAL DE DOCUMENTACION) SOLICITAMOS NOS INFORMEN EN FORMA ESPECIFICA CADA UNO DE LOS CASOS, PUES TENEMOS CONTACTO Y FORMA DE LOCALIZAR A CADA UNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS BRIGADAS DEL SOL Y SOBRE TODO LA CERTIDUMBRE DE QUE CADA COMPAÑERO VALIDE LA AUTENTICIDAD DE CADA UNO DE ESOS DOCUMENTOS.

"LA TRANSPARENCIA EN EL PROGRAMA DE BRIGADAS ASI COMO TODO EL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS CONSTITUYEN UNA ALTA PRIORIDAD PARA LOS INTERESES DEL PRD, TENEMOS LA CERTIDUMBRE DE HABER HECHO EL MEJOR ESFUERZO PARA PRESENTAR LA INFORMACION DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY".

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO POLITICO EN EL OFICIO CUYA PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBE, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, TOMANDO EN CUENTA LO SEÑALADO EN LA RESPUESTA UNICA A LA PREGUNTA 2 DE LAS "RESPUESTAS DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS A LAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION DE LOS PARTIDOS POLITICOS SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997.

CABE DESTACAR QUE EL LINEAMIENTO DECIMO SEÑALA QUE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES DEBEN CLASIFICARSE A NIVEL DE SUBSUBCUENTA POR AREA QUE LOS ORIGINO, VERIFICANDO QUE LA DOCUMENTACION DE SOPORTE ESTE AUTORIZADA POR EL FUNCIONARIO DEL AREA DE QUE SE TRATE.

ASIMISMO, ES CONVENIENTE RECORDAR QUE, EN VIRTUD DE UNA INQUIETUD MANIFESTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO DE OTRAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION EXPRESADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO ESTABLECER ESTE CRITERIO DE COMPROBACION PARA LAS EROGACIONES DESTINADAS A INCENTIVOS Y APOYOS A LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS.

AL EFECTO, EL PARTIDO SEÑALO EN OFICIO DIRIGIDO A LA COMISION EL 19 DE FEBRERO DE 1997, LO SIGUIENTE:

"EN RELACION AL LINEAMIENTO 10, DONDE SE SEÑALA QUE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES DEBERAN SER REPORTADAS EN LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑAS ASI COMO CONTENER SU RESPECTIVA DOCUMENTACION SOPORTE AUTORIZADA Y AREA QUE LA ORIGINO; Y EL LINEAMIENTO 38, REFERENTE A QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL. HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN SU AFAN DE PRESENTAR A LA CIUDADANIA LA PROPUESTA DE NACION QUE HEMOS PLASMADO EN NUESTRA PLATAFORMA ELECTORAL, HA DEFINIDO EL CONTACTO DIRECTO CON LOS CIUDADANOS MEDIANTE UN PROGRAMA QUE HEMOS DEFINIDO COMO LAS BRIGADAS DEL SOL, PROGRAMA QUE SE IMPLEMENTARA EN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES EN QUE SE DIVIDE EL PAIS. EN DICHA TAREA CONTRIBUYEN MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO QUE NO ESTAN EN CONDICION DE SUBORDINADOS, PERO QUE REQUIEREN RECURSOS PARA NECESIDADES ELEMENTALES. POR LO QUE ACLARAMOS QUE, SI BIEN DICHAS EROGACIONES NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REGISTRADAS COMO SERVICIOS PERSONALES CON REQUISITOS FISCALES, SERAN DEBIDAMENTE CONTROLADAS MEDIANTE RECIBOS Y EL REGISTRO PORMENORIZADO LOS MILITANTES A QUE SE EFECTUE DICHO APOYO, ASI COMO SU CONSIDERACION EN LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑAS".

EN RESPUESTA A LO AFIRMADO EN ESTE SENTIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, Y A OTRAS DUDAS Y DEMANDAS DE PRECISION A ESTE RESPECTO FORMULADAS POR OTROS PARTIDOS POLITICOS, EL 10 DE ABRIL DE 1997 LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EMITIO UN OFICIO, ENVIADO A TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO EL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL QUE ESTABLECIO, EN LA RESPUESTA UNICA A LA PREGUNTA 2, LO SIGUIENTE:

LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL Y LABORAL APLICABLES EN LAS RELACIONES DE TRABAJO DE CARACTER FORMAL QUE ESTABLEZCAN CON SUS MIEMBROS.

SIN EMBARGO, DEBEMOS DISTINGUIR ENTRE ESTO ULTIMO Y LOS INCENTIVOS Y APOYOS QUE OFRECEN LOS PARTIDOS POLITICOS SIN MEDIAR PROPIAMENTE UNA RELACION LABORAL CON LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUA EL PAGO. TODOS LOS INCENTIVOS Y APOYOS OTORGADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS A PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES COMPUTARAN PARA LOS EFECTOS DE LOS TOPES DE GASTOS CORRESPONDIENTES Y DEBEN SER REPORTADOS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA ANEXANDO UN RECIBO FOLIADO QUE ESPECIFIQUE EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, SU DOMICILIO Y TELEFONO, LA CAMPAÑA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, EL MONTO Y LA FECHA DEL PAGO, EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO AL PARTIDO POLITICO Y EL PERIODO DE TIEMPO DURANTE EL QUE SE REALIZO EL SERVICIO.

(...)

"POR OTRO LADO, EN LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA SE DEBERA HACER UNA RELACION DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON INCENTIVOS Y APOYOS, ASI COMO EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIO CADA UNA DE ELLAS".

SE PROCEDE A ANALIZAR CASO POR CASO:

* EN RELACION CON LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION PROBATORIA ALTERADA, NO ES ATENDIBLE LA EXPLICACION QUE PRETENDE DAR EL PARTIDO A ESTE RESPECTO, PUESTO QUE NI EL NUMERO DE PERSONAS QUE PARTICIPO EN EL PROGRAMA "BRIGADAS DEL SOL", NI LA DIMENSION DE LA DOCUMENTACION, NI LA LEJANIA GEOGRAFICA, JUSTIFICAN EL HECHO DE PRESENTAR A LA COMISION DE FISCALIZACION DOCUMENTACION PROBATORIA ALTERADA, PUES ESTO ATENTA CONTRA LA VERACIDAD MISMA DE LO QUE SE REPORTA EN LOS INFORMES E IMPIDE A LA COMISION TENER CERTEZA SOBRE LO QUE ESTA VERIFICANDO. EN TODO CASO PUEDEN TOMARSE COMO ATENUANTES, PERO NO COMO EXCULPANTES DE LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIO EL PARTIDO. EN TAL VIRTUD, EL HECHO DE QUE SE PRESENTE UNA ALTERACION EN LA FECHA DE EXPEDICION DE LOS RECIBOS ES EQUIVALENTE A QUE ESTOS NO CONTUVIERAN FECHA, PUES NO SE TIENE CERTEZA SOBRE LA MISMA. EN TAL VIRTUD, NO SE CUMPLIO CON EL CRITERIO ESTABLECIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION.

* EN RELACION CON LOS RECIBOS QUE NO INCLUYEN LA FECHA DE EXPEDICION, O QUE NO INDICAN EL PERIODO DE LA ACTIVIDAD DEL BRIGADISTA, RESULTA HASTA CIERTO PUNTO ATENDIBLE EL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL PARTIDO POLITICO EN SU OFICIO ANTES CITADO EN EL SENTIDO DE QUE CIERTAMENTE SE TRATA DE PAGOS HECHOS DURANTE EL PERIODO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL; SIN EMBARGO, ESTO DE NINGUNA MANERA CAMBIA EL HECHO DE QUE NUEVAMENTE SE ESTA FRENTE A UN DATO EXIGIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION QUE NO FUE PROPORCIONADO.

* EN RELACION CON LOS RECIBOS QUE SE ENCUENTRAN SIN NOMBRE O SIN FIRMA DEL BRIGADISTA, QUE SUMAN UN MONTO DE \$120,085.00, LA RESPUESTA DEL PARTIDO SE JUZGA INSATISFACTORIA, PUES EN PRIMER LUGAR EL HECHO DE QUE SOLAMENTE SEA UN 0.1% DEL TOTAL DE LA DOCUMENTACION NO ACLARA NI JUSTIFICA LA OMISION. POR OTRO LADO, LA SOLICITUD DE QUE SE INFORMARA AL PARTIDO DE CADA UNO DE LOS CASOS NO RESULTA ATENDIBLE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA. POR

TODAS ESTAS RAZONES, LA EROGACION CITADA, POR UN MONTO DE \$120,085.00, NO SE TIENE POR COMPROBADA.

EN CONCLUSION, EL PARTIDO NO RESPETO A CABALIDAD LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA COMISION DE FISCALIZACION PARA EL REGISTRO DE ESTAS EROGACIONES. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO APLICABLE, QUE ESTABLECE QUE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES DEBEN CLASIFICARSE A NIVEL DE SUB-SUBCUENTA POR AREA QUE LOS ORIGINO, VERIFICANDO QUE LA DOCUMENTACION DE SOPORTE ESTE AUTORIZADA POR EL FUNCIONARIO DEL AREA DE QUE SE TRATE.

ASI PUES, ESTAS IRREGULARIDADES LLEVARON A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE UNA PARTE DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA. POR ELLO, ESTA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICA ESTE INSTRUMENTO; LA DIFICULTAD DE PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS CON TODOS LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS DEBIDO AL VOLUMEN DE DOCUMENTACION, LA CANTIDAD DE PERSONAS INVOLUCRADAS Y SU DISPERSION TERRITORIAL; Y QUE DE ESTA FALTA NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN APLICADO INDEBIDAMENTE LOS RECURSOS.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVA UN ADECUADO CONTROL DE SUS OPERACIONES EN LO GENERAL; Y QUE AUN TRATANDOSE DE UNA NORMACION DE CARACTER EXCEPCIONAL, EL PARTIDO NO FUE CAPAZ DE CUMPLIRLA A CABALIDAD.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA REDUCCION DE UN 2% (DOS POR CIENTO) DE LA MINISTRACION QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE POR UN PERIODO DE UN MES.

QUINTO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.3. PARTIDO DEL TRABAJO

a) EN EL RUBRO DE GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, RADIO Y TELEVISION, EL PARTIDO NO INFORMO SOBRE SI EN EL 28.20% DE LAS OPERACIONES REGISTRADAS EN PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION HABIAN EXISTIDO BONIFICACIONES, POR LO QUE NO SE PUDO VERIFICAR LA APLICACION A CAMPAÑAS ESPECIFICAS DE LAS BONIFICACIONES QUE PODIAN EXISTIR EN LOS DEMAS CASOS.

LA FALTA DE PRESENTACION DE LA INFORMACION SOLICITADA CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k), Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

b) EN LO QUE SE REFIERE AL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, LA PROPAGANDA UTILITARIA Y TAREAS EDITORIALES, EL PARTIDO NO UTILIZO CORRECTAMENTE LA CUENTA GASTOS POR AMORTIZAR COMO CUENTA DE ALMACEN. INICIALMENTE, EL PARTIDO NO ESTUVO EN CONDICIONES DE ENTREGAR LAS NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y AUTORIZADAS, INDICANDO ORIGEN, DESTINO Y A QUIEN SE ENTREGAN Y QUIEN RECIBE LOS BIENES CORRESPONDIENTES. POSTERIORMENTE, A SOLICITUD DE LA COMISION, EL PARTIDO ENTREGO LA DOCUMENTACION REQUERIDA. SIN EMBARGO, DICHS DOCUMENTOS SOLO CUMPLIERON A CABALIDAD, EN SU TOTALIDAD, EL REQUISITO DE ESTAR DEBIDAMENTE FOLIADOS.

LA UTILIZACION INCORRECTA DE LA CUENTA SEÑALADA, ASI COMO LA ENTREGA DE DOCUMENTOS CARENTES DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS CONSTITUYEN, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

c) EN EL RUBRO DE GASTOS DE PROPAGANDA EN PRENSA, EL PARTIDO NO PUDO COMPROBAR A TRAVES DE MUESTRAS DE LAS PUBLICACIONES PERIODISTICAS, QUE UN IMPORTE DE \$456,785.66 HAYA SIDO DESTINADO AL PAGO DE DESPLEGADOS ESPECIFICAMENTE PARA LA CAMPAÑA DE SENADORES Y \$771,373.82 PARA LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS FEDERALES.

LA FALTA DE PRESENTACION DE LA INFORMACION SOLICITADA CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), Y 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE PROCEDEN A ANALIZAR, UNA POR UNA, LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE AFIRMA INCURRIO ESTE PARTIDO POLITICO. AL EFECTO, SE SEGUIRA EL MISMO ORDEN ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

A) EN EL OFICIO DE PPP/2260/97, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO ACLARARA SI LAS FACTURAS PRESENTADAS COMO SOPORTE DE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION CONTEMPLABAN BONIFICACIONES EN TIEMPO, Y EN CASO DE QUE ASI HUBIERA SIDO, A QUE CAMPAÑAS SE HABIAN APLICADO. AL RESPECTO, EL PARTIDO CONTESTO, MEDIANTE OFICIO FECHADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EL MISMO DIA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. EL PARTIDO DEL TRABAJO NEGOCIO INDIVIDUALMENTE CON LAS EMPRESAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISIVAS DEL PAIS, EL OTORGAMIENTO DE BONIFICACIONES QUE GIRARON DE ENTRE UN 25% HASTA UN 450%, DE ACUERDO AL MONTO CONTRATADO Y LOS ANTECEDENTES QUE COMO CLIENTES NOS PERMITEN TENER MAS BENEFICIOS.
2. LAS BONIFICACIONES NEGOCIADAS NO SON DESCONTADAS DEL MONTO DE LA CONTRATACION, SINO QUE SON TIEMPOS EXTRAS QUE SE APLICAN A LAS CAMPAÑAS QUE EL PARTIDO DETERMINA.
3. ESTAS BONIFICACIONES NO SON CUANTIFICABLES CONTABLEMENTE, RAZON POR LA CUAL NO SUELEN ESTAR INTEGRADAS EN LAS FACTURAS RESPECTIVAS, LAS CUALES SOLO PRESENTAN LAS CANTIDADES QUE EL PARTIDO PAGO POR TIEMPO AL AIRE EN TARIFA NORMAL.
4. LE PRESENTAMOS ALGUNOS DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS Y CARTAS DE LAS EMPRESAS DE RADIO Y TV CON LAS CUALES EL PT CONTRATO, EN LOS QUE APARECE LA BONIFICACION QUE NOS OTORGARON.
5. TAMBIEN LE ENTREGAMOS UN CUADRO EN EL QUE ENCONTRARA DETALLADAMENTE EL NUMERO DE FACTURA, EL PROVEEDOR, EL IMPORTE DE LA CONTRATACION, LA BONIFICACION QUE NOS DIO EL MEDIO Y LA BONIFICACION QUE SE APLICO A LOS DISTRITOS QUE USTED NOS REQUIERE (SIC).
6. PARA COMPLETAR LA LISTA QUE NOS ENVIO, LE SOLICITAMOS ATENTAMENTE LA AMPLIACION DEL TERMINO RESPECTIVO DE ENTREGA, DEBIDO A QUE GRAN PARTE DE NUESTRA CONTRATACION (SIC) SE LLEVO A CABO EN LOS ESTADOS DEL PAIS Y SU SOLICITUD Y ENVIO LLEVAN TIEMPO.

POSTERIORMENTE, EL 17 DE DICIEMBRE DE 1997, EL PARTIDO EFECTUO UNA SEGUNDA ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACION SOLICITADA, SIN ENTREGAR AUN LA TOTALIDAD, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, POR LO QUE CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1997 SE ENVIO EL OFICIO DE PPP/2360/97, EN EL CUAL SE LE FORMULO RECORDATORIO PARA ENVIAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INFORMACION SOLICITADA.

EL 22 DE DICIEMBRE DE 1997, EL PARTIDO EFECTUO UNA TERCERA ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACION SOLICITADA, ACOMPAÑADA DE UN OFICIO CON LA MISMA FECHA, EN EL QUE MANIFIESTA:

"CON EL PRESENTE ACOMPAÑO LA TERCERA Y ULTIMA RELACION DE BONIFICACIONES NEGOCIADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN LAS DIVERSAS PLAZAS DONDE PARTICIPO ELECTORALMENTE, Y CON LO CUAL COMPLETAMOS EL 100% DE LOS REQUERIMIENTOS EN ESA MATERIA."

POSTERIORMENTE SE RECIBIO OTRO ESCRITO DEL PARTIDO, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997, EN EL QUE SEÑALA:

"EN REFERENCIA A SU OFICIO N. DE PPP/2360/97 DEL PASADO 18 DE DICIEMBRE DE 1997, HE DE COMENTAR QUE EN FECHAS PASADAS YA SE HIZO LA ENTREGA CORRESPONDIENTE CUBRIENDO EN SU TOTALIDAD LO QUE EN SU OFICIO SE REQUIERE".

A PESAR DE QUE EL PARTIDO MANIFESTO HABER ENTREGADO LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA, AL REALIZAR UNA REVISION DE LA DOCUMENTACION QUE ENTREGO SE DETERMINO QUE SOLAMENTE ALCANZO A CUBRIR UN 71.80% DE LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR BONIFICACIONES EN RADIO Y TELEVISION. ES DECIR, SEGUN EL PROPIO DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO INFORMO SOBRE LA EXISTENCIA DE BONIFICACIONES EN 28.20% DE LAS OPERACIONES AMPARADAS CON LAS FACTURAS PRESENTADAS.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES FUE REQUERIDO POR LA COMISION REFERIDA PARA QUE ENTREGARA DOCUMENTACION RELACIONADA CON SUS INFORMES SUJETOS A VERIFICACION, SIN HABER CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LA COMISION TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES, LO CUAL SE ESTABLECE TAMBIEN EN EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO APLICABLE.

EN ESTE CASO, LA COMISION SOLICITO DICHA INFORMACION PARA REVISAR QUE LAS BONIFICACIONES EN TIEMPO DE TRANSMISION DERIVADAS DE LAS ADQUISICIONES DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO Y TELEVISION, SE HUBIERAN REPORTADO CORRECTAMENTE EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES, EN VISTA DE QUE ERA NECESARIO VERIFICAR SI DICHAS EROGACIONES SE REFERIAN A GASTOS EN CAMPAÑAS ESPECIFICAS.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO. EN VISTA DE ELLO, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO PARA ACREDITAR LAS OPERACIONES MENCIONADAS SE ENCONTRABAN EN ORDEN, Y SE PUDO REALIZAR UNA REVISION ADECUADA DE ELLAS; QUE EL PARTIDO PRESENTO UNA PARTE DE LO REQUERIDO, CORRESPONDIENTE AL 71.8% DE LO EROGADO EN ESTE RUBRO, Y QUE DE SU REVISION SE DESPRENDIO QUE HABIA SIDO CORRECTAMENTE REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA; QUE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN REGISTRADO INDEBIDAMENTE EL RESTO DE LAS EROGACIONES; Y QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE SOLICITA A LOS PARTIDOS LA ENTREGA DE ESTE TIPO DE INFORMACION.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

B) EN EL OFICIO DEPPP/2183/97, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO PROPORCIONARA LA SIGUIENTE INFORMACION: INTEGRACION DEL SALDO DE LA CUENTA 105.- "GASTOS POR AMORTIZAR"; AUXILIARES CORRESPONDIENTES A DICHO SALDO; EL KARDEX POR CADA TIPO DE ARTICULO MANEJADO; Y EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN QUE APLICARON PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL. AL RESPECTO EL PARTIDO CONTESTO, MEDIANTE OFICIO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997, RECIBIDO EL DIA 27 DEL MISMO MES Y AÑO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"ATENDIENDO A SU OFICIO DEPPP/2183/97 Y DEPPP/2214/97, SE HACE ENTREGA DE LO QUE EN ELLO SE SOLICITA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD QUE SEÑALA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS".

CON ESTE OFICIO, EL PARTIDO ENTREGO, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, SOLO UNA INTEGRACION DE LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR, CUYO SALDO CONTABLE NO CORRESPONDIA CON EL REPORTADO EN SU BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE AGOSTO DE 1997, OMITIENDO LA ENTREGA DE AUXILIARES Y KARDEX POR CADA ARTICULO MANEJADO, ASI COMO EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN QUE SE APLICO PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL. POR TAL MOTIVO, CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1997 SE ENVIO EL OFICIO DEPPP/2303/97, EN EL CUAL SE LE SOLICITO NUEVAMENTE AL PARTIDO LO REQUERIDO EN EL DIVERSO DEPPP/2183/97, AL CUAL EL PARTIDO CONTESTO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1997, RECIBIDO EL MISMO DIA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN EL QUE SE SEÑALA:

"EN REFERENCIA A SU OFICIO N. DEPPP/2303/97 ANTERIORMENTE N. DEPPP/2183/97, SE HACE ENTREGA DEL KARDEX, ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN DE LA PROPAGANDA UTILITARIA, INTEGRACION DEL SALDO DE LA CTA. 105.- GASTOS POR AMORTIZAR, LOS AUXILIARES CORRESPONDIENTES".

EN OTRO OFICIO, FECHADO TAMBIEN EL 8 DE DICIEMBRE DE 1997, Y RECIBIDO EL MISMO DIA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EL PARTIDO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

EN REFERENCIA A SU OFICIO N. DEPPP/2172/97, HE DE COMENTAR QUE LOS SALDOS EN LA CTA. 105-GASTOS POR AMORTIZAR SE REFLEJAN CON SALDO EN ROJO, YA QUE EL REGISTRO SE HIZO A LA FECHA DE PAGO QUE FUE POSTERIORMENTE A LA ENTRADA DE LA MERCANCIA FISICAMENTE, PERO LAS SALIDAS SI ESTAN REGISTRADAS A LA FECHA DE ENTREGA, DE ESTAS OPERACIONES NO HUBO ENTRADAS PARCIALES POR LO QUE NO SE TUBO (SIC) ELEMENTOS PARA REGISTRARLAS CONTABLEMENTE Y QUE LOS MOVIMIENTOS NO QUEDARAN EN ROJO, AL TERMINO DE LOS REGISTROS EL SALDO ES DE CERO EL CUAL ES CORRECTO.

SI BIEN ES CIERTO, AL RECIBIR LA MERCANCIA MEDIANTE FACTURA SE DEBIO DE HABER CREADO EL PASIVO CORRESPONDIENTE PARA SER CANCELAR (SIC) CON SU PAGO POSTERIOR, PERO CONSIDERO QUE AL ESTAR OPERANDO DENTRO DEL MISMO MES Y AÑO FISCAL, NO ES MUY AFECTABLE A LA CONTABILIDAD."

AUNADO A LO ANTERIOR, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE DURANTE EL PROCESO DE REVISION EL PARTIDO PROPORCIONO AL PERSONAL DE APOYO VARIAS BALANZAS DE COMPROBACION AL 31 DE JULIO Y 31 DE AGOSTO DE 1997, OBSERVANDO DOS SALDOS DIFERENTES EN LA QUE CORRESPONDE AL 31 DE JULIO Y CUATRO SALDOS DISTINTOS EN LA DEL 31 DE AGOSTO.

EN OFICIO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1997, EL PARTIDO EXPLICO LA DIFERENCIA EN SALDOS ENTRE LAS BALANZAS DE COMPROBACION ENTREGADAS, AFIRMANDO LO SIGUIENTE:

"LA DIFERENCIA EN SALDOS ENTRE BALANZAS SE DEBE A MOVIMIENTOS INTERNOS QUE SE REGISTRARON MODIFICANDO POLIZAS EN VEZ DE APLICAR UNA NUEVA QUE REFLEJARA EL ASIENTO CONTABLE POR CORRECCION".

EN TODO CASO, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, DICHS MOVIMIENTOS TUVIERON LUGAR DESPUES DE QUE EL PARTIDO HABIA PRESENTADO A LA COMISION DE FISCALIZACION LOS INFORMES Y BALANZAS CORRESPONDIENTES.

NO OBSTANTE TODO LO ANTERIOR, EL DICTAMEN CONSOLIDADO SEÑALA QUE EL 22 DE DICIEMBRE DE 1997 EL PARTIDO PROPORCIONO UNA NUEVA BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE AGOSTO DE 1997, CONSIDERANDOLA COMO DEFINITIVA, YA QUE ESTA CONTENIA TODOS LOS AJUSTES Y RECLASIFICACIONES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE 1997. DICHA BALANZA DE COMPROBACION REPORTA UN SALDO DE \$4,785,415.22, EL CUAL NO CORRESPONDE AL SALDO PROPORCIONADO EN LA INTEGRACION DE LA CUENTA DE ALMACEN, NI CON EL SALDO DE LAS BALANZAS DE COMPROBACION ANTERIORMENTE CITADAS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL PARTIDO NO DIO CUMPLIMIENTO AL CUARTO PARRAFO DEL DECIMO LINEAMIENTO, QUE SEÑALA QUE SE DEBERA UTILIZAR LA CUENTA DE "GASTOS POR AMORTIZAR" COMO CUENTA DE ALMACEN PARA EL CONTROL DE LAS "TAREAS EDITORIALES", Y QUE EL PARTIDO NO UTILIZO ADECUADAMENTE LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR, YA QUE PARA REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL Y UTILITARIA REQUIRIO DE LA UTILIZACION DE ASIENTOS DE AJUSTE PARA MOSTRAR SUS SALDOS.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO POLITICO EN EL OFICIO CUYA PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBE, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO

DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997.

NO ES ATENDIBLE LA EXPLICACION DADA POR EL PARTIDO POLITICO EN SU OFICIO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 1997, YA TRANSCRITO EN SU PARTE CONDUCENTE, PUESTO QUE EL LINEAMIENTO DECIMO ESTABLECE CLARAMENTE COMO DEBE MANEJARSE EL CONTROL DE ALMACEN, SIN ACEPTARSE LAS MODALIDADES QUE AL RESPECTO IMPUSO EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MANEJO QUE DIO A ESTA CUENTA. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO APLICABLE, QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE UTILIZAR LA CUENTA "GASTOS POR AMORTIZAR" COMO CUENTA DE ALMACEN PARA EFECTOS DE CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LA PROPAGANDA UTILITARIA Y LLEVAR CONTROL DE NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE ALMACEN FOLIADAS Y AUTORIZADAS, ASI COMO LLEVAR UN CONTROL FISICO ADECUADO A TRAVES DE KARDEX DE ALMACEN.

ASI PUES, ESTA FALTA SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA, POR LO QUE SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENE EN CUENTA QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA.

SIN EMBARGO, TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA QUE, SEGUN SE DESPRENDE DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO NO LLEVO CORRECTAMENTE SU CONTABILIDAD EN ESTE ASPECTO; ASI COMO EL HECHO DE QUE ESTA IRREGULARIDAD IMPIDIO A LA COMISION REALIZAR UNA VERIFICACION COMPLETA DEL DESTINO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LA UTILITARIA.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA REDUCCION DEL TRES POR CIENTO DE LA MINISTRACION QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE, POR UN PERIODO DE UN MES.

C) MEDIANTE OFICIO DEPPP/2263/97, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO PROPORCIONAR LOS TEXTOS PUBLICADOS AL AMPARO DE FACTURAS PRESENTADAS ANTERIORMENTE A LA COMISION COMO DOCUMENTACION SOPORTE DE SUS EGRESOS, EN RESPUESTA A LO CUAL EL PARTIDO MANIFESTO, EN OFICIO FECHADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1997 Y RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL MISMO DIA, LO SIGUIENTE:

"ATENDIENDO A SU OFICIO DEPPP/2263/97, SE HACE UNA PRIMER ENTREGA DE LOS DESPLEGADOS DE LAS DIFERENTES EMPRESAS PERIODISTICAS QUE NOS PROPORCIONARON SUS SERVICIOS EN LO (SIC) ESTADOS DE TAMAULIPAS, COAHUILA Y TLAXCALA.

"ASI MISMO SE PIDE UNA PRORROGA PARA FINALIZAR LA ENTREGA, YA QUE LOS EJEMPLARES FALTANTES SE ENCUENTRAN EN LOS ESTADOS Y NOS LLEVARA UN TIEMPO MAS OBTENERLOS TODOS".

POSTERIORMENTE, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EL PARTIDO PRESENTO OFICIO FECHADO EL MISMO DIA, EN EL QUE SEÑALA:

"EN REFERENCIA A SU OFICIO N. DEPPP/2263/97, SE HACE ENTREGA PARCIAL DE LOS SIGUIENTES TEXTOS PUBLICADOS EN LOS DIFERENTES DIARIOS DE LOS ESTADOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN. "AGUASCALIENTES, COLIMA, GUERRERO, MORELOS, MICHOACAN, SINALOA Y NAYARIT".

CABE DESTACAR QUE, SEGUN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, LAS MUESTRAS PRESENTADAS NO SEÑALABAN PLENAMENTE A QUE DISTRITO ELECTORAL O ESTADO Y CAMPAÑA PERTENECIAN.

CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SE ENVIO EL OFICIO DEPPP/2361/97, EN EL CUAL NUEVAMENTE SE SOLICITO LO SEÑALADO EN EL OFICIO NO. DEPPP/2263, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE.

EL PARTIDO, MEDIANTE OFICIO CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1997, EFECTUO UNA TERCERA ENTREGA PARCIAL, SEÑALANDO:

"EN REFERENCIA A SU OFICIO N. DEPPP/2263/97 SE HACE ENTREGA PARCIAL DE LOS TEXTOS DE PERIODICOS DE LOS ESTADOS DE:

"JALISCO DIPUTADOS Y SENADORES

"DURANGO DIPUTADOS"

SIN EMBARGO, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE AL REVISAR LA DOCUMENTACION PRESENTADA SE PUDO CONSTATAR QUE SE HABIAN INCLUIDO TEXTOS RELATIVOS A LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS FEDERALES Y DE JEFE DE GOBIERNO, NO ASI DE SENADORES, TAL Y COMO ESTABA SEÑALADO EN DICHO COMUNICADO, Y EN CAMBIO SE ENCONTRO EL 100% DE LAS MUESTRAS PARA JEFE DE GOBIERNO, A PESAR DE QUE ESTO ULTIMO NUNCA FUE MENCIONADO EN EL OFICIO REFERIDO.

EL PARTIDO ENVIO OTRO OFICIO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, EN EL QUE MANIFESTO:

"EN RESPUESTA A SU OFICIO (SIC) N. DEPPP/2361/97 DEL PASADO 18 DE DICIEMBRE, SE HACE ENTREGA DE LAS MUESTRAS RESTANTES PARA ASI CUBRIR EN SU TOTALIDAD LO REFERENTE A PRENSA".

A PESAR DE LO ASI EXPRESADO POR EL PARTIDO, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EN SU GRAN MAYORIA FUE IMPOSIBLE DETERMINAR A QUE CAMPAÑA O CANDIDATO PERTENECIAN LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE FINALMENTE EL PARTIDO SOLAMENTE ACREDITO LO SIGUIENTE:

CAMPAÑA

PORCENTAJE

DIPUTADOS FEDERALES

81.19%

| | |
|------------------|---------|
| SENADORES | 2.00% |
| JEFE DE GOBIERNO | 100.00% |

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISO k) Y 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES FUE REQUERIDO POR LA COMISION REFERIDA PARA QUE EXHIBIERA DOCUMENTACION RELACIONADA CON SUS INFORMES SUJETOS A VERIFICACION, SIN HABER CUMPLIDO CON DICHO REQUERIMIENTO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ENTREGAR LA DOCUMENTACION QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LA COMISION TENDRA EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE CADA PARTIDO POLITICO LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

EN ESTE CASO PARTICULAR, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMONOVENO APLICABLE, LA COMISION SOLICITO INFORMACION ADICIONAL A LA PRESENTADA ORIGINALMENTE POR EL PARTIDO, CONSISTENTE EN FACTURAS QUE AMPARABAN LA COMPRA DE DESPLEGADOS EN PRENSA, PARA VERIFICAR SI SE HABIAN REPORTADO CORRECTAMENTE EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES, EN VISTA DE QUE ERA NECESARIO VERIFICAR SI DICHS GASTOS SE REFERIAN A GASTOS EN CAMPAÑAS ESPECIFICAS.

ASI PUES, LA OMISION SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO. EN VISTA DE ELLO, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO PARA ACREDITAR LAS OPERACIONES MENCIONADAS SE ENCONTRABAN EN ORDEN, Y SE PUDO REALIZAR UNA REVISION ADECUADA DE ELLAS; QUE EL PARTIDO PRESENTO UNA PARTE IMPORTANTE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN LO REFERENTE A LAS CAMPAÑAS PARA DIPUTADOS FEDERALES Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL 81.19% DE LO EROGADO EN ESTE RUBRO EN LAS PRIMERAS Y 100% EN LA SEGUNDA, Y QUE DE SU REVISION SE DESPRENDIO QUE HABIA SIDO CORRECTAMENTE REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA; QUE DE LA OMISION EN LA PRESENTACION NO SE PUEDE CONCLUIR QUE SE HUBIERAN APLICADO INDEBIDAMENTE EL RESTO DE LAS EROGACIONES; Y QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE SOLICITA A LOS PARTIDOS LA ENTREGA DE ESTE TIPO DE INFORMACION.

SIN EMBARGO, SE TIENE EN CUENTA QUE EL PARTIDO SOLAMENTE ENTREGO UN 2% DE LA INFORMACION SOLICITADA EN RELACION CON LA CAMPAÑA DE SENADORES; Y QUE AL NO PODER VERIFICAR LA APLICACION DE ESTOS EGRESOS A LAS DISTINTAS CAMPAÑAS, SE IMPIDIO TENER CERTEZA DE LOS MONTOS TOTALES EROGADOS EN CADA CAMPAÑA ELECTORAL.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA REDUCCION DE UN 2 % (DOS POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE POR UN MES.

SEXTO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.4. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

a) EL PARTIDO NO LLEVO ADECUADAMENTE SU CONTROL DE INVENTARIOS RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL, A TRAVES DE TARJETAS DE KARDEX DE ALMACEN Y NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS.

LA UTILIZACION INCORRECTA DEL CONTROL EXIGIDO EN ESTA MATERIA CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

b) EL PARTIDO SEÑALO, EN RESPUESTA A UN REQUERIMIENTO DE LA COMISION, QUE RECIBIO 2'592,633 "CARTAS DE CONCIENTIZACION" IMPRESAS, POR UN VALOR APROXIMADO DE \$907,421.55 (SEGUN CALCULO BASADO EN EL PRECIO DEL PRODUCTO ESTIPULADO EN EL CONTRATO CON EL PROVEEDOR), COMO UNA DONACION EN ESPECIE POR PARTE DE UNA PERSONA FISICA, DONACION QUE NO FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA COMO INGRESO EN SUS INFORMES, A PESAR DE QUE EL PARTIDO TUVO LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR ESTA SITUACION EN CASO DE TRATARSE DE UN ERROR.

LA FALTA DE DICHO REGISTRO CONSTITUYE, A JUICIO DE ESTA COMISION, UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO b), FRACCION III, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PRIMERO Y DECIMOSEPTIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE PROCEDEN A ANALIZAR, UNA POR UNA, LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE AFIRMA INCURRIO ESTE PARTIDO POLITICO. AL EFECTO, SE SEGUIRA EL MISMO ORDEN ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

A) EN EL OFICIO DEPPP/2185/97, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, SE INFORMO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO QUE AL VERIFICAR LA CUENTA SIN SALDO AL 31 DE AGOSTO DE GASTOS POR AMORTIZAR, SE ENCONTRARON OMISIONES, POR LO QUE SE LE SOLICITO QUE ENTREGARA: INTEGRACION DEL SALDO DE LA CUENTA 105- "GASTOS POR AMORTIZAR"; LOS AUXILIARES CORRESPONDIENTES A DICHA CUENTA; EL KARDEX POR CADA TIPO DE ARTICULO MANEJADO; Y EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ALMACEN, QUE APLICARON PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL.

EN RESPUESTA A DICHO OFICIO, EL PARTIDO PRESENTO ESCRITO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, EN EL QUE MANIFESTO:

EN RESPUESTA A SU OFICIO NO. DEPPP/2185/97 ENCONTRARA LA DOCUMENTACION SOLICITADA CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) INTEGRACION DEL SALDO DE LA CUENTA 105.

B) AUXILIARES DE LA MENCIONADA CUENTA.

C) KARDEK (SIC)

CABE ACLARAR QUE LA DOCUMENTACION ORIGINAL REQUERIDA EN EL PUNTO (C) SE ENTREGO A LA COMISION DE FISCALIZACION EN VIRTUD DE QUE FUERON SOLICITADOS VERBALMENTE.

RESPECTO AL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ALMACEN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, TAMBIEN SE ENTREGARON LAS ORIGINALES A LA COMISION DE FISCALIZACION.

SEGUN CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, CON ESTE OFICIO EL PARTIDO ENTREGO LA INTEGRACION DEL SALDO DE LA CUENTA 105- GASTOS POR AMORTIZAR Y LOS AUXILIARES DE DICHA CUENTA. EN RELACION CON EL KARDEX, SE ACLARA QUE EL PARTIDO HABIA ENTREGADO SOLAMENTE UN CUADERNO CON ANOTACIONES A LAPIZ. EN CUANTO A LAS NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN, SE ESPECIFICA QUE EL PARTIDO HABIA RELACIONADO FACTURAS COMO NOTAS DE ENTRADA Y COMO NOTAS DE SALIDA RECIBOS DE SEPOMEX Y OTROS RECIBOS QUE NO HABIAN SATISFECHO LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS LINEAMIENTOS. ASIMISMO, EN DICHO DICTAMEN SE MENCIONA QUE, A PETICION VERBAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, UNA SEMANA DESPUES EL PARTIDO ENTREGO TARJETAS DE ALMACEN (KARDEX), CON ANOTACIONES A LAPIZ, RELACIONANDO COMO NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA LOS MISMOS DOCUMENTOS.

POSTERIORMENTE, AL EFECTUAR LA REVISION A LOS PROVEEDORES DEL PARTIDO, MEDIANTE OFICIO DEPPP/2241/97 SE SOLICITO NUEVAMENTE AL PARTIDO ENTREGAR EL KARDEX DE ALMACEN DONDE SE REGISTRAN LAS NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA Y LA INTEGRACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR.

EN RESPUESTA, EN ESCRITO FECHADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997, EL PARTIDO MANIFIESTA AL RESPECTO:

"... CABE MENCIONAR QUE LA POLIZA ORIGINAL YA FUE ENTREGADA A LA COMISION DE FISCALIZACION A SI COMO LA COPIA DEL CHEQUE QUE FUE SOLICITADA EN FORMA VERBAL A NUESTRO PERSONAL. (...) ASI TAMBIEN FUE ENTREGADO EL KARDEX Y CUADERNO DONDE SE REGISTRARON ENTRADAS Y SALIDAS DE DICHA PROPAGANDA (...) SE ANEXAN COPIAS (...) DE MOVIMIENTOS REALIZADOS PARA EL REGISTRO DE LA ENTRADA Y SALIDA DE DICHA PROPAGANDA EN LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR".

COMO CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO ENTREGO LOS MISMOS AUXILIARES DE LA CUENTA GASTOS POR AMORTIZAR QUE YA HABIA ENTREGADO ANTERIORMENTE. NO ENTREGO LAS NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEBIDAMENTE FOLIADAS Y AUTORIZADAS, TAL COMO LO EXIGE EL LINEAMIENTO DECIMO APLICABLE.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL PARTIDO NO DIO CUMPLIMIENTO AL CUARTO PARRAFO DEL DECIMO LINEAMIENTO, QUE SEÑALA QUE SE DEBERA LLEVAR UN CONTROL DE NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEBIDAMENTE FOLIADAS Y AUTORIZADAS, SEÑALANDO EN SU CASO ORIGEN O DESTINO, ASI COMO QUIEN ENTREGA O RECIBE, PUESTO QUE LA UTILIZACION DE FACTURAS O RECIBOS COMO NOTAS DE ENTRADA, Y DE RECIBOS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO COMO NOTAS DE SALIDA, NO SE AJUSTA AL LINEAMIENTO SEÑALADO.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997.

ASI PUES, ESTA FALTA SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA COMISION DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA, POR LO QUE SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL RESPECTO, SE TIENE EN CUENTA QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA.

SIN EMBARGO, TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA EL HECHO DE QUE ESTA IRREGULARIDAD IMPIDIO A LA COMISION REALIZAR UNA VERIFICACION COMPLETA DEL DESTINO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LA UTILITARIA.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269,

PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA REDUCCION DEL TRES POR CIENTO DE LA MINISTRACION QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE, POR UN PERIODO DE UN MES.

B) EN EL OFICIO DEPPP/2356/97, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997, SE SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ACLARARA UNA DIFERENCIA ENTRE EL NUMERO DE CARTAS DEPOSITADAS EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DE 4'034,281 UNIDADES DEPOSITADAS QUE NO FUERON FACTURADAS, SALVO 1'441,648 "CARTAS DE AGRADECIMIENTO", EXISTIENDO UN GASTO NO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA POR LA IMPRESION DE 2'592,633 "CARTAS DE CONCIENTIZACION" ENVIADAS A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y NO AMPARADAS EN NINGUNA FACTURA DE PROVEEDORES NI REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO.

EN RESPUESTA EL PARTIDO MANIFIESTA, EN OFICIO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1997, RECIBIDO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EL DIA 30 DEL MISMO MES Y AÑO, LO SIGUIENTE:

EN RESPUESTA AL OFICIO DEPPP/2356/97 REFERENTE AL EXCEDENTE DE IMPRESION, DICHA DIFERENCIA EXISTE YA QUE EL PROVEEDOR IMPRESIONES ANAHUAC Y/O JUAN CARLOS DELGADO GONZALEZ REALIZABA SUS TRABAJOS POR ANTICIPADO Y EL PARTIDO LE PAGABA A LA ENTREGA DE LOS MISMOS, DICHO EXCEDENTE NO PUDO SER RECONOCIDO YA QUE EL PARTIDO NO CONTABA CON RECURSOS PARA ADQUIRIR EL TOTAL DE LAS IMPRESIONES QUE SE TENIAN POR PARTE DEL PROVEEDOR.

"CABE MENCIONAR QUE EL SR. DELGADO NOS ENTREGO LAS IMPRESIONES, LLEGANDO A UN ACUERDO DE BUENA FE, ENTRE AMBAS PARTES QUE ESTA DIFERENCIA SE TOMARIA EN CUENTA PARA REALIZAR EN SU FAVOR FUTURAS CONTRATACIONES".

DE LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO EN EL OFICIO TRANSCRITO EN SU PARTE CONDUCENTE SE DERIVA QUE LOS EXCEDENTES SEÑALADOS SE ORIGINARON POR UNA DONACION QUE EFECTUO EL SR. JUAN CARLOS DELGADO GONZALEZ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

CABE DESTACAR QUE DICHA DONACION NO FUE REGISTRADA EN NINGUNO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO, Y QUE AL MOMENTO EN QUE PRESENTO EL OFICIO REFERIDO EL PARTIDO NO DETERMINO MODIFICAR NINGUN INFORME PARA INCORPORAR EL REGISTRO DE LA DONACION.

ASIMISMO, EL PARTIDO NO REGISTRO CONTABLEMENTE DICHO INGRESO, NI PRESENTO EL FORMATO "RSES", NI TAMPOCO, AL MOMENTO DE PRESENTAR EL OFICIO REFERIDO, MANIFESTO NADA AL RESPECTO.

ASI, A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y TOMANDO EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL PARTIDO EN EL OFICIO ANTES TRANSCRITO EN SU PARTE CONDUCENTE, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO INCURRIO EN UNA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO b), FRACCION III, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, SEPTIMO Y DECIMOSEPTIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO CONSEJO GENERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, PUES NO REGISTRO CORRECTAMENTE EN SUS INFORMES EL ORIGEN Y EL MONTO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA FINANCIAR SUS CAMPAÑAS ELECTORALES.

LA EXPLICACION QUE DA EL PARTIDO A ESTA SITUACION EN EL OFICIO ANTES CITADO RESULTA IRRELEVANTE, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE UN PARTIDO POLITICO MANTENGA O HAYA MANTENIDO RELACIONES MERCANTILES CON UNA PERSONA FISICA, NO EXPLICA EL HECHO DE QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO DICHA PERSONA EFECTUE UNA DONACION AL PARTIDO Y ESTO NO SEA REGISTRADO POR ESTE EN SUS INFORMES.

CON ESTA FALTA, EL PARTIDO INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO b), FRACCION III, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE EN CADA INFORME DE CAMPAÑA SERA REPORTADO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN UTILIZADO PARA FINANCIAR LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS RUBROS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 182-A DEL MISMO ORDENAMIENTO, ASI COMO EL MONTO Y DESTINO DE DICHAS EROGACIONES.

ASIMISMO, INCUMPLIO LO SEÑALADO EN EL LINEAMIENTO PRIMERO APLICABLE, QUE ESTABLECE QUE TANTO LOS INGRESOS EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO DEBEN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y ESTAR SUSTENTADOS CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, QUE LOS INGRESOS EN ESPECIE DEBEN REGISTRARSE COMO TALES Y REGISTRARSE EN LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA; AL IGUAL QUE EL LINEAMIENTO SEPTIMO, QUE ESTABLECE QUE EN CADA CAMPAÑA POLITICA DEBE LLEVARSE EL CONTROL DE LOS DONATIVOS EN ESPECIE Y LLENAR EL FORMATO CORRESPONDIENTE, Y QUE LAS APORTACIONES EN ESPECIE DEBEN REGISTRARSE CUANDO SU VALOR EXCEDA DE 150 SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, REGISTRANDOSE CON BASE EN SU VALOR DE MERCADO; ASI COMO EL LINEAMIENTO DECIMOSEPTIMO, QUE ESTABLECE QUE EN CADA INFORME DE CAMPAÑA DEBERA SER REPORTADO EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PRECISANDO LAS DIFERENTES FUENTES DE INGRESO Y DESTINO DEL GASTO, CONTANDO CON SOPORTES DOCUMENTALES QUE DETALLEN EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

PARA FIJAR LA SANCION SE TIENE EN CUENTA EL HECHO DE QUE EL PARTIDO HAYA RECONOCIDO LA FALTA DE REGISTRO A REQUERIMIENTO DE LA COMISION EN RELACION CON UN ASUNTO DIFERENTE, RELACIONADO AL CONTROL DE ALMACEN, Y QUE NO HAYA DETERMINADO CORREGIR ESTA SITUACION PARA AJUSTARSE AL MARCO NORMATIVO.

POR OTRO LADO, RESULTA INDUDABLEMENTE NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN LA REDUCCION DEL CUATRO POR CIENTO DE LA MINISTRACION QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE, POR UN

PERIODO DE TRES MESES.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, INCISO c) SEGUNDO PARRAFO, E INCISO III, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3; 23, PARRAFO 2; 38, PARRAFO 1, INCISO k) 39; 49-A, PARRAFO 1, INCISO b), FRACCION III, Y PARRAFO 2, INCISOS a) b) Y e); 49-B, PARRAFO 2, INCISO i); 73; 82, PARRAFO 1, INCISOS h) i) Y w); 269; Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONEN AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A) UNA MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$6,040.00 (SEIS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

B) UNA REDUCCION DEL 2% (DOS POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

C) UNA MULTA DE UN MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$30,200.00 (TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

D) UNA MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$66,440.00 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

E) UNA MULTA DE QUINIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$16,610.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

F) UNA REDUCCION DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

G) UNA REDUCCION DEL 2% (DOS POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

SEGUNDO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONEN AL PARTIDO DEL TRABAJO LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A) UNA MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$75,500.00 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

B) LA REDUCCION DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

C) LA REDUCCION DEL 2% (DOS POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, EN MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

TERCERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONEN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A) LA REDUCCION DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, EN EL MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

B) LA REDUCCION DEL 4% (CUATRO POR CIENTO) DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO PERMANENTE DURANTE TRES MESES, A PARTIR DEL MES SIGUIENTE AL EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DEL MES SIGUIENTE AL EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACION NOTIFIQUE LA SENTENCIA EN LA QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL DE 1997, Y DE ESTA RESOLUCION, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O PRESENTADO DICHO RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL LO HUBIERE RESUELTO, SE REMITAN DICHO DICTAMEN Y LA PRESENTE RESOLUCION PARA SU PUBLICACION AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, JUNTO CON LA SENTENCIA QUE RECAIGA A DICHO RECURSO.